

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º GG-AJ-0002-2025

**LA GERENCIA GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA - EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO EP-EMAPA-A**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente Resolución:

Por la cual se resuelve la decisión de terminar unilateralmente el CONTRATO N° LCC-EPEMAPAA-001-22 para la FISCALIZACIÓN EMERGENCIA DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO: "SAN PABLO DE CUNCHIBAMBA", "QUILLAN ALEMANIA", "CHIQUIHURCU - APATUG" Y "SOCAVON SAN LUIS", "SISTEMA DE ALCANTARILLADO PASEO ECOLÓGICO", comunicada previamente por la EP-EMAPA-A al Ing. Sebastián Mauricio Granizo Malusin, en calidad de Contratista; en base a las siguientes consideraciones:

### I. ANTECEDENTES

1. En el Plan Anual de Contrataciones (PAC) de la EMPRESA PÚBLICA-EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO (en adelante EP-EMAPA-A), para el ejercicio fiscal 2022, se contempló la contratación del servicio de consultoría: FISCALIZACIÓN EMERGENCIA DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO: "SAN PABLO DE CUNCHIBAMBA", "QUILLAN ALEMANIA", "CHIQUIHURCU - APATUG" Y "SOCAVON SAN LUIS", "SISTEMA DE ALCANTARILLADO PASEO ECOLÓGICO".
2. Previo los informes y los estudios respectivos, el Ing. José Xavier Espinoza Vinces, en calidad de Gerente General de la EP-EMAPA-A, con Resolución No. RGCP-EP-EMAPA-A-205-2022, de fecha 16 de octubre de 2022, resolvió autorizar el inicio y aprobar los pliegos del procedimiento de Consultoría – Lista Corta N°. LCC-EPEMAPAA-001-22, con el objeto de contratar la prestación del servicio de consultoría: FISCALIZACIÓN EMERGENCIA DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO: "SAN PABLO DE CUNCHIBAMBA", "QUILLAN ALEMANIA", "CHIQUIHURCU - APATUG" Y "SOCAVON SAN LUIS", "SISTEMA DE ALCANTARILLADO PASEO ECOLÓGICO"; e, invitando a los Consultores: a) Ing. Sebastián Mauricio Granizo Malusin, con RUC: 1803843596001; b) Ing. Néstor Gabriel Correa Guaña, con RUC: 0603790304001; y, c) Ing. Oswaldo Santiago Guilcapi Chávez, con RUC: 0603461583001.
3. De conformidad con los artículos 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCPP) y 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP), el Director Financiero y la Jefe de Gestión Presupuestaria (E), extendieron la CERTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA N° 000623 de fecha 07 de noviembre de 2022, garantizándose la existencia y disponibilidad de fondos para la ejecución contractual, por un monto de USD 217.776,04 (doscientos diecisiete mil setecientos setenta y seis, con 04/100) dólares de los Estados Unidos de América.
4. Luego del proceso correspondiente, el Ing. José Xavier Espinoza Vinces, en calidad de Gerente General de la EP-EMAPA-A, mediante Resolución N° RACP-EP-EMAPA-A-0150-2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, adjudicó el Contrato de Consultoría: FISCALIZACIÓN EMERGENCIA DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO: "SAN PABLO DE CUNCHIBAMBA", "QUILLAN ALEMANIA", "CHIQUIHURCU - APATUG" Y "SOCAVON SAN LUIS", "SISTEMA DE ALCANTARILLADO PASEO ECOLÓGICO", al consultor, Ing. Sebastián Mauricio Granizo Malusin, con RUC: 1803843596001, por el monto de USD 216.200,00 (doscientos dieciséis mil doscientos dólares, con 00/100 centavos), más IVA.

5. El 23 de diciembre de 2023, la EP-EMAPA-A y el Ing. Sebastián Mauricio Granizo Malusin, celebraron el CONTRATO N° LCC-EPEMAPAA-001-22 para la FISCALIZACIÓN EMERGENCIA DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO: "SAN PABLO DE CUNCHIBAMBA", "QUILLAN ALEMANIA", "CHIQUIHURCU - APATUG" Y "SOCAVON SAN LUIS", "SISTEMA DE ALCANTARILLADO PASEO ECOLÓGICO", por un valor total de USD 216.200,00 (doscientos dieciséis mil doscientos dólares, con 00/100 centavos), dólares de los Estados Unidos de América, más IVA; con un plazo de ejecución de 120 días contados o hasta que se entregue el acta entrega recepción definitiva; estableciéndose como forma de pago la entrega de un anticipo equivalente al 40% del monto total del contrato, y, un 60% de pagos mensuales, contra presentación de planillas.
6. El 02 de febrero de 2023, con Oficio N° FISC-QUILL-02022023-12, el Consultor entrega el informe de fiscalización correspondiente a la Planilla N° 1 aprobada, que correspondía al período de 28 de octubre al 30 de noviembre de 2022. Por su parte, El 07 de febrero de 2023, con Oficio N° FISC-QUILL-07022023-012, el Ing. Sebastián Mauricio Granizo Malusin, Fiscalizador – Consultor, entrega el informe de fiscalización N° 2 correspondiente a la aprobación de la Planilla N° 2 del contrato de obra, que correspondía al período del 01 al 31 de diciembre de 2022.
7. El 23 de febrero de 2023, con Oficio N° FISC-QUILL-23022023-026, el Fiscalizador – Consultor, entrega el informe de fiscalización, correspondiente a la aprobación de la Planilla N° 3 del contrato de obra, que correspondía al período del 01 al 31 de enero de 2023.
8. El 06 de marzo de 2023, con Memorando N° CON-0033-2023, el Director Financiero, Contador General y la Jefa de Gestión Presupuestaria, objetan el pago de la Planilla N° 1, en lo que atañe al cumplimiento del Contrato de Fiscalización, porque: "[...] La planilla 1 de ARING constructores correspondiente al periodo de 28 de octubre al 30 de noviembre de 2022 que fue devuelta por la Dirección Financiera en primera instancia esta firmada por el Ingeniero Jairo David Valencia Vásconez como fiscalizador. Además el rubro N°240 "S.M.P.M BOMBA/MOTOR TDH = 446.50 M – Q=85 L/S"; del que se planilla dos unidades se encuentra programado según Cronograma valorado de Trabajos para el tercer mes [...]".
9. El 06 de marzo de 2023, con Memorando N° CON-0034-2023, el Director Financiero, Contador General y la Jefa de Gestión Presupuestaria, objetan el pago de la Planilla N° 1, en lo que concierne al cumplimiento del Contrato de Fiscalización, porque: "[...] La planilla 2 de ARING constructores correspondiente al periodo de 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2022 EMERGENCIA DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAN PABLO DE CUNCHIBAMBA QUILLÁN ALEMANIA" "CHIQUIHURCO-APATUG" "SOCAVON SAN LUIS" "SISTEMA DE ALCANTARILLADO PASEO ECOLÓGICO", proceso RACP-E-EP-EMAPA-A-004-2022, a cargo de ARING CONSTRUCCIONES CIA. LTDA, es enviada una vez que el Ing. Sebastián Granizo Malusin Fiscalizador externo ha aprobado la planilla; sin embargo el contrato de Ing. Granizo como fiscalizador externo es legalizado el 23 de diciembre 2022 [...]".
10. El 16 de marzo de 2023, con Oficio N° FISC-QUILL-16032023-037, el Fiscalizador – Consultor, entrega el informe de fiscalización, correspondiente a la aprobación de la Planilla N° 4 del contrato de obra, que correspondía al período de 01 al 28 de febrero de 2023.
11. El 23 de junio de 2023, con RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° GG-AJ-031-2023, el Ing. Edgar Vinicio Camacho Hidalgo, en calidad de Gerente General de la EP-EMAPA-A, resolvió:

"[...] Artículo 1.- Suspender el plazo contractual del proceso N° LCC-EPEMAPAA-001-22 para la "EMERGENCIA DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAN PABLO DE CUNCHIBAMBA "QUILLAN ALEMANIA" "CHIQUIHURCU - APATUG" "SOCAVON SAN LUIS" "SISTEMA DE ALCANTARILLADO PASEO ECOLOGICO" desde el 08 de marzo de 2023, hasta el 14 de abril de 2023, en virtud de la Resolución Administrativa N° GG-AJ-016-2023 de fecha 12 de abril de 2023, en los términos solicitados, esto por cuanto la fiscalización es accesoria a la obra principal, es decir, al proceso RACP-E-EP-EMAPA-A-004-2022, en tal circunstancia las partes elaborarán y suscribirán un nuevo cronograma que teniendo el mismo valor contractual sustituirá al precedente. [...]"

12. El 30 de junio de 2023, con RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° GG-AJ-036-2023, el Ing. Edgar Vinicio Camacho Hidalgo, en calidad de Gerente General de la EP-EMAPA-A, resolvió: "[...] Artículo 1.- Con base en la recomendación 4.2 contenida en el memorando No. AJ-0501-2023 y la Resolución Administrativa N° GG-AJ-034-2023 de conformidad a lo solicitado por el Administrador de Contrato Mediante Memorando GPI-1474-2023 se suspende el plazo del contrato del Proceso de Consultoría Lista Corta LCC-EPEMAPAA-001-22 para la "FISCALIZACIÓN EMERGENCIA DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAN PABLO DE CUNCHIBAMBA "QUILLAN ALEMANIA" "CHIQUIHURCU - APATUG" "SOCAVON SANLUIS" "SISTEMA DE ALCANTARILLADO PASEO ECOLOGICO" desde el 15 de abril de 2023, hasta que se reanude el plazo suspendido de la obra "EMERGENCIA DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAN PABLO DE CUNCHIBAMBA "QUILLAN ALEMANIA" "CHIQUIHURCU - APATUG" "SOCAVON SAN LUIS" "SISTEMA DE ALCANTARILLADO PASEO ECOLOGICO" [...]"
13. El 20 de febrero de 2024, el Ing. Omar Giovanni Navas Miño, Perito Acreditado por el Consejo de la Judicatura, con Registro N° 1930217, realizó una pericia técnica al avance físico y al control financiero de la obra sujeta a fiscalización externa por parte del Ing. Sebastián Mauricio Granizo Malusin, esto es, al CONTRATO DE EMERGENCIA N° RACP-E-EP-EMAPA-A-004-2022, informando en el Capítulo 5 de su informe, lo siguiente:

[...] Análisis de Planillas de Fiscalización:

5.1 Se debe considerar que la planilla # 1 contienen Rubros fiscalizados por Ingenieros Internos de la EP-EMAPA-A. En este sentido, NO se debió pagar ningún honorario al nuevo fiscalizador Ing. Sebastián Mauricio Granizo Malusin; sin embargo, él planilla y cobra. Fator de pago: 0,0480366.

5.2 Según planilla # 2 de rubros "ejecutados".- El valor real para el cálculo por Fiscalización es con \$ 455.411,13.

5.3 En relación al período de la planilla de Fiscalización; cabe indicar que, su participación según Contrato y Libro de Obra, inicia el 28 de diciembre de 2022; por lo que, le corresponde el proporcional a los días fiscalizados, que son únicamente el 28, 29 y 30 de Diciembre del 2022. El valor real por los trabajos de fiscalización es: \$455.411,13 x 0.0480366 / 31 días x 3 días = \$ 2.117,07. (valor correcto).

5.4 Según planilla #3 de rubros "ejecutados". – El valor real para el cálculo por Fiscalización es con \$26.067,22. En relación a este valor real ejecutado, el costo real por los trabajos de fiscalización es: \$ 26.067,22 x 0.0480366 = \$1.252,18. (valor correcto).

5.5 Según planilla #4 de rubros "ejecutados". – El valor real para el cálculo por Fiscalización es con \$5.798,91 x 0.0480366 = \$278,56. (valor correcto no cancelado). [...].

Concluyendo el informe pericial que:



[...] 6.1.3. No existen las bombas, suministros ni accesorios de los rubros que el Fiscalizador Externo contratado con sus planillas mal ejecutadas, hace pagar, como rubros construidos y terminados. [...]

6.1.5 Conforme a los rubros ejecutados, el avance de obra es el 12.29%. [...]

6.2 La Fiscalización externa contratada, incumple las NORMAS DE CONTROL INTERNO para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos. Numeral 408-18.

6.3 La Fiscalización externa contratada realiza planillajes irreales, al hacer constar rubros no ejecutados y no edificados que generan valores errados y provocan el pago de trabajos inexistentes con un avance de obra equivocado.

6.4 La Fiscalización, no hizo cumplir las especificaciones técnicas de la obra, inobservando directamente la ética primeramente y la no existencia de algunos rubros, provocando el pago y el perjuicio consiguiente hacia la Contratante; pues, no cumplió con la instalación del "sistema" de bombeo que contempla suministro, colocación, pruebas y/o funcionamiento.

6.5 Las cantidades o volúmenes de obra que constan en las planillas canceladas difieren de las cantidades ejecutadas; esto genera, el pago exagerado y perjuicio económico a la Contratante. Planillas que son de estricta responsabilidad del Fiscalizador Externo.

6.6 Según resumen de la TABLA III, existe por causa de mala ejecución de planillas por parte del Fiscalizador Externo Contratado, un exceso de valor cancelado al Contratista que asciende a \$ 1'199.619,45; valor que debe ser considerado con la Cláusula Sexta del Contrato en lo que se refiere a los "Pagos indebidos"; porque in situ, son rubros inexistentes o no ejecutados.

6.7 De los valores cobrados por trabajos de Fiscalización de la obra EMERGENCIA DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAN PABLO DE CUNCHIBAMBA "QUILLAN ALEMANIA" "CHIQUIHURCU - APATUG" "SOCAVON SAN LUIS" "SISTEMA DE ALCANTARILLADO PASEO ECOLOGICO", el Fiscalizador Externo Contratado debe realizar la devolución de \$ 65.221,73 conforme al cálculo de la TABLA IV. [...]

6.9 Análisis de la Planilla de Obra signada con el #1, Rubros pagados (Tabla N° 1)

6.9.1 Fue presentada con fecha 5 de Diciembre del 2022. En la parte que no interesa, el rubro 240 (S.M.P.M BOMBA/MOTOR TDH=446.50M \* Q=85L/S) se hace pagar 2 unidades con un costo total de \$579.699,14. Presentada con firma de responsabilidad electrónica por el Ing. Sebastián Mauricio Granizo Malusin en su calidad de Fiscalizador - Externo y por el Ing. Jaime Luna Lombeida en su calidad de Representante Legal de ARING CONSTRUCCIONES CIA. LTDA. [...]

6.9.3 Mediante Oficio OF-EM-04052023 de fecha 04 de Mayo del 2022 el Ing. Jaime Luna Lombeida en calidad de Representante Legal de ARING CONSTRUCCIONES CIA. LTDA. contratista de la obra, informa al Ing. Sebastián Mauricio Granizo Malusin en su calidad de Fiscalizador Externo, que las BOMBAS contratadas para el presente proyecto llegarán aproximadamente al Puerto de Guayaquil el 12 de Mayo del 2023.

6.9.4 Por lo expuesto, se presenta la planilla #1 con fecha 5 de Diciembre del 2022 con el rubro 240 que contiene "2 bombas"; es decir, para pagar dicho rubro debía cumplir con la Especificación Técnica del rubro que establece: "...contemplan suministro, colocación, pruebas y/o funcionamiento..."; sin embargo según oficios presentados por el Contratista, recién llegaban a Ambato el 19 de Mayo del 2023. [...]. (Énfasis añadido).

14. El 15 de marzo de 2024, con Oficio No. EP-EMAPA-A-GPI-0725-2024, de fecha 15 de marzo de 2024, el Ing. Edison Rodríguez Martínez, Administrador del Contrato de Fiscalización,

notificó al Contratista, Ing. Sebastián Mauricio Granizo Malusin, con el Informe de Liquidación de Valores del Proceso No. LCC-EPMAPAA-001-22, en el cual se determina un valor de USD 65.221,74 (sesenta y cinco mil doscientos veintidós, con 74/100 centavos) dólares de los Estados Unidos de América. De igual manera, notificó con los Memorandos No. DF-0090-2023 y TE-0098-2024, emitidos por la Dirección Financiera en los cuales se determina el interés legal de USD 8.509,69 (ocho mil quinientos nueve, con 69/100) dólares de los Estados Unidos de América.

15. El 22 de marzo de 2024, con Oficios No. GPI-0810-2024 y GPI-0785-2024, el Ing. Franklin Arteaga López, Administrador del Contrato, notificó al representante legal de la compañía ARING CONSTRUCCIONES CIA. LTDA. a efecto que realice la devolución del valor de USD 1'199.619,45 (un millón ciento noventa y nueve mil seiscientos diecinueve, con 45/100) dólares de los Estados Unidos de América, por pagos indebidos realizados por la EP-EMAPA-A, según consta de la cláusula sexta, numeral 6.4 del Contrato. En el mismo sentido, puso en conocimiento del Contratista el Memorando No. TE-0109-2024 emitida por la Tesorera General, quien, calculó los intereses legales respectivos, por un valor de USD 174.411,89 (ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos once, con 89/100) dólares de los Estados Unidos de América.
16. El 24 de abril de 2024, el Ing. Fabian García Torres, Perito Acreditado por el Consejo de la Judicatura, con Registro N° 1934680, presento su informe pericial al avance físico y al control financiero de la obra: "EMERGENCIA DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAN PABLO DE CUNCHIBAMBA "QUILLAN ALEMANIA" "CHIQUIHURCU - APATUG" "SOCAVON SAN LUIS" "SISTEMA DE ALCANTARILLADO PASEO ECOLOGICO", en donde se expone:

[...] La fiscalización externa del proyecto aprobó y presento en conjunto con el contratista planillas en las cuales constan rubros que acorde a la inspección de campo realizada a la obra, no fueron ejecutados, los cuales totalizan un costo de 1'209.680,10 USD. Puesto que existen rubros cobrados no ejecutados, y existen rubros cuyas cantidades establecidas en las planillas de avance de obra son superiores a las realmente ejecutadas, el avance de obra que refleja el total ejecutado en la última planilla presentada no refleja el avance real verificado en obra, por lo que es evidente que el avance real es muy inferior. Avance de obra según planillas de avance presentadas y aprobadas. 39.83%. Avance de obra estimado acorde a verificación en campo. 12.30% [...].

Por su parte, entre las conclusiones que corresponde al Contrato de Fiscalización, el perito manifestó:

[...] 9.6.- El avance de obra que se establece en las planillas presentadas no refleja en avance verificado en obra, existiendo una diferencia negativa de más del 27%. [...]

9.8.- En cuanto se refiere a la fiscalización externa realizada por el Ing. Sebastián Mauricio Granizo, incumple las Normas de Control Interno, para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las personas Jurídicas de Derecho Privado, que dispongan de Recursos públicos. Numeral 408-18

9.9.- La fiscalización externa contratada realiza planillas irreales, al hacer constar rubros no ejecutados, provocando pago por rubros inexistentes, con avance de obra irreal, por lo que tiene que devolver por fiscalización mal ejecutada la cantidad de 65.221,73 Dólares, a la contratante. Conforme al cálculo de la TABLA IV

9.10.- Al realizarse un pago irreal se perjudica a la contratante, no se cumplió con la instalación de las bombas, válvulas, materiales, elementos eléctricos y electrónicos, de los cuales se

encuentran solo en bodega. Ya que los rubros contemplan suministro, colocación, pruebas y funcionamiento del equipo. El contrato y las especificaciones técnicas no establece pagos parciales por suministro.

9.11.- Las Planillas fueron presentadas con firma de responsabilidad electrónica por el Ing. Sebastián Granizo Malusin en su calidad de fiscalizador externo y por el Ing. Jaime Luna Lombeida en su calidad de representante legal de ARING CONSTRUCCIONES CIA. LTDA. [...] que las bombas contratadas para el proyecto llegaran aproximadamente al Puerto de Guayaquil el 12 de Mayo del 2023 y su despacho a la ciudad de Ambato será coordinado para el 19 de mayo del 2023; sin embargo las mismos son incluidas en la planilla 01 del periodo del 20 de octubre al 30 de noviembre del 2022, de igual manera varios equipos y valvulería son planillados con fechas anteriores a las fechas de sus guidas de remisión y facturas de pago. [...].

17. El 31 de octubre de 2024, con MEMORANDO N° GPI-2967-2024, el Ing. Edison Fabian Rodríguez Martínez, Jefe de Fiscalización y Supervisión (E), Administrador del Contrato, remite el Informe Técnico – Económico mediante el cual recomienda la terminación Unilateral del Contrato, observando la Cláusula Décima Séptima. - TERMINACIÓN DEL CONTRATO. Numeral 17.2 Causales de Terminación unilateral del contrato, por incumplimiento del CONTRATISTA; en el cual consta de forma expresa y singularizada los incumplimientos que ha incurrido en calidad de Contratista – Consultor; concluyendo lo siguiente:

[...] Pon lo antes detallado y revisada la información que consta en la planilla 1, 2, 3, 4 y en base a los recorridos realizados en campo se concluye lo siguiente: 1. La fiscalización externa objeto del presente contrato no ha realizado el correcto seguimiento, control y verificación de los trabajos ejecutados por el Contratista de la obra, debido a los siguientes incumplimientos: 2. No hizo cumplir las especificaciones técnicas que son parte del contrato de obra inobservando directamente la forma de pago e incumpliendo con las NORMAS DE CONTROL INTERNO Numeral 408-18 Fiscalización que es su parte pertinente menciona:(...) "La fiscalización se asegurará de que la obra se ejecute de conformidad con las bases establecidas en los estudios de preinversión, es decir, de acuerdo con el diseño definitivo, las especificaciones y demás normas técnicas aplicables, para lograr obtener del proyecto los beneficios esperados "Cláusula Segunda. - DOCUMENTOS DEL CONTRATO: literal b) las especificaciones técnicas de que forman parte del contrato. 3. Canceló rubros sin estar ejecutados de acuerdo a las especificaciones técnicas y el contrato; además de aquellos accesorios y equipos que no estuvieron suministrados, por ende, tampoco estuvieron colocados en obra al momento de su cancelación. 4. La fiscalización perjudica a la Entidad al cancelar al Contratista de la obra el valor de 1'199.619,45 dólares americanos por rubros que no se ejecutaron. [...].

18. El 13 de noviembre de 2024, con MEMORANDO N° AJ-0945-2024, el Ab. Robinson Mauricio Barrera Echeverría, Asesor Legal de la Empresa, extiende el informe jurídico respecto de la Terminación Unilateral del Contrato N° LCC-EPEMAPAA-001- 22, quien, concluye lo siguiente:

[...] En base a las consideraciones antes expuestas, se concluye que el Contratista, Ing. Sebastián Mauricio Granizo Malusin, con RUC: 1803843596001, incumplió con las obligaciones que se desprende de las Cláusulas Tercera, Cuarta y Quinta de las Condiciones Particulares, así como de la Cláusula Segunda de las Condiciones Generales del Contrato N° LCC-EPEMAPAA-001-22: FISCALIZACIÓN EMERGENCIA DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO: "SAN PABLO DE CUNCHIBAMBA", "QUILLAN ALEMANIA", "CHIQUIHURCU - APATUG" Y "SOCAVON SAN LUIS", "SISTEMA DE ALCANTARILLADO PASEO ECOLÓGICO", según se desprende del informe técnico del Administrador del Contrato, mismo que ha sido corroborado por los peritajes levantados por la Empresa. Por tanto, se extiende **criterio jurídico favorable** para iniciar con el procedimiento de terminación anticipada y unilateral del contrato, conforme lo dispone en el

Art. 92, núm. 4, Art. 94, núm.1, Art. 95 de la LOSNCP, Arts. 310, 311, 312 del RGLOSNCP, y con Cláusula Décima Séptima del Contrato N° LCC-EPEMAPAA-001-22. [...]

19. El 28 de noviembre de 2024, con MEMORANDO N° DF-0345-2024, la Ing. Susana Jara Peralta, Directora Financiera de la Empresa, extendió el informe que determina el cálculo de los intereses generados en el CONTRATO N° LCC-EPEMAPAA-001-22, por concepto de pagos indebidos en las planillas, por un monto de **USD 16.098,89 (DIECISÉIS MIL NOVENTA Y OCHO DÓLARES, CON 89/100 CENTAVOS)** dólares de los Estados Unidos de América.
20. El 11 de diciembre de 2024, mediante OFICIO N° EP-EMAPA-A-CG-1354-2024, el Gerente General de la EP-EMAPA-A en garantía del derecho al debido proceso y a la defensa previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República y Art. 33 del Código Orgánico Administrativo, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 92 núm. 4, 94 núm. 1, y 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el Art. 310 de su Reglamento General, cumplió en notificar al Contratista **antes de proceder a la terminación unilateral, con su decisión de terminar unilateralmente el CONTRATO N° LCC-EPEMAPAA-001-22** cuyo objeto corresponde al servicio de consultoría: FISCALIZACIÓN EMERGENCIA DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO: "SAN PABLO DE CUNCHIBAMBA", "QUILLAN ALEMANIA", "CHIQUIHURCU - APATUG" Y "SOCAVON SAN LUIS", "SISTEMA DE ALCANTARILLADO PASEO ECOLÓGICO". Por su parte, de conformidad con lo previsto en el Art. 95 de la LOSNCP, la EP-EMAPA-A cumplió en advertirle que de no justificar la mora y no remediar el incumplimiento de las obligaciones contractuales, en el término de **diez (10) días** que la Ley le confiere, la EP-EMAPA-A daría por terminado unilateralmente el CONTRATO N° LCC-EPEMAPAA-001-22, cumpliendo para el efecto con el procedimiento establecido en la normativa aplicable al caso, que prevé entre otras la ejecución de las garantías; sin perjuicio, de las acciones legales que en lo posterior se inicien, ni de las responsabilidades que determinen los órganos de control.
21. El 24 de diciembre de 2024, con Oficio s/n, suscrito por el Ing. Sebastián Mauricio Granizo Malusín, CONTRATISTA, y su abogado defensor, dentro del término concedido por la Ley, presenta los descargos por los cuales se considera asistido, y solicitó que "[...] no se confirme la terminación unilateral del contrato No. LCC-EPEMAPAA-001-22 por parte de EP-EMAPAA, ya que no se cumplen con los presupuestos fácticos ni jurídicos para esta actuación".
22. El 07 de enero de 2024, con MEMORANDO N° DF-0003-2025, la Directora Financiera y el Contador General, extendieron el informe que determina el cálculo de los intereses generados en el CONTRATO N° LCC-EPEMAPAA-001-22, por concepto de pagos indebidos en las planillas, actualizados a la fecha 07 de enero de 2024, esto es, por un monto de USD 17.122,88 (DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTIDÓS CON 88/100 DÓLARES). De igual manera, determina que contablemente existe un valor contable por devengar del anticipo por el valor de USD 58.932,18 (CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS CON 18/100 DÓLARES); e, indicando que el valor total a recuperar es de USD 141.276,80 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 80/100 DÓLARES).

## II. COMPETENCIA

23. De conformidad con el Art. 10, Art. 11 núm. 1 y 2 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP); Arts. 47 y 202 del Código Orgánico Administrativo (COA); Art. 6 núm. 16 y 95 de la



Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCPP); y, Art. 12 letras a) y q) de la Ordenanza de Creación de la EP-EMAPA-A, la competencia para conocer y resolver el presente procedimiento le corresponde al Gerente General de la EP-EMAPA-A, como máxima autoridad administrativa de la Institución.

### III. ESPECIFICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO, MORA Y DESCARGOS DEL CONTRATISTA

24. Según consta del OFICIO N° EP-EMAPA-A-CG-1354-2024 el Contratista fue notificado con la especificación de los incumplimientos contractuales y la moratoria advertida por el Administrador del Contrato de la EP-EMAPA-A; y, una vez que se cuenta con los descargos presentados por el Contratista, se considera lo siguiente:
25. La Entidad Contratante calificó como PRIMER INCUMPLIMIENTO la **“Inobservancia de las Normas de Control Interno”** por parte del Contratista, durante la ejecución contractual, señalando que:

[...] De conformidad con lo dispuesto en el Art. 304 RGLOSNCPP, de la Cláusula Quita “ALCANCE DE LOS TRABAJOS”, en el apartado “ENFOQUE Y ALCANCE”, así como el apartado segundo, letra c) de los Términos de Referencia, y, en la oferta técnica presentada en la sección de metodología (anexo), estaba obligado a observar las Normas de Control Interno emitidas por la Contraloría General del Estado, sin embargo, durante la Fiscalización del Contrato de Emergencia N° RACP-E-EP-EMAPA-A-004-2022, se inobservó la normas aludidas e incumpliendo con la obligación contractual. Las normas de control inobservadas por parte del Consultor-Fiscalizador, durante la ejecución contractual son las siguientes: • **408-18 Fiscalización.** – El Administrador del Contrato concluyó que se inobservó dicha Norma de Control, bajó el siguiente análisis: “[...] *La verificación de la obra ha revelado discrepancias entre las cantidades aprobadas por la fiscalización externa y las realmente ejecutadas, lo que impacta negativamente el avance real del proyecto. Esto indica un incumplimiento de las especificaciones técnicas, particularmente en lo que respecta a la forma de pago de los rubros. Como resultado, las cantidades registradas y pagadas no reflejan la realidad, lo que también afecta la función de verificar la precisión de las cantidades en las planillas presentadas por el contratista. Es crucial abordar estas inconsistencias para asegurar la correcta ejecución y control del proyecto [...]*”. • **408-25 Medición de la obra ejecutada.** - El Administrador del Contrato concluyó que se inobservó dicha Norma de Control, bajó el siguiente análisis: “[...] *Las discrepancias entre las cantidades aprobadas por la fiscalización externa y las realmente ejecutadas indican un incumplimiento en la función de fiscalización. Esto resalta la falta de verificación precisa de las cantidades en las planillas presentadas por el contratista, lo que ha comprometido la integridad del proyecto*”. [...].

26. El Administrador de Contrato en su Informe Técnico y Económico, determinó el incumplimiento de la Norma de Control Interno N° 4018-18, por cuanto de “[...] *la verificación de la obra ha revelado discrepancias entre las cantidades aprobadas por la fiscalización externa y las realmente ejecutadas, lo que impacta negativamente el avance real del proyecto. Esto indica un incumplimiento de las especificaciones técnicas, particularmente en lo que respecta a la forma de pago de los rubros. Como resultado, las cantidades registradas y pagadas no reflejan la realidad, lo que también afecta la función de verificar la precisión de las cantidades en las planillas presentadas por el contratista. Es crucial abordar estas inconsistencias para asegurar la correcta ejecución y control del proyecto. [...]*”. En el mismo sentido, el Administrador del Contrato expone la inobservancia de la Norma de Control Interno N° 408-25, al señalar que: “[...] *Las discrepancias entre las cantidades aprobadas por la fiscalización externa y las realmente ejecutadas indican un incumplimiento en la función de fiscalización. Esto*



resalta la falta de verificación precisa de las cantidades en las planillas presentadas por el contratista, lo que ha comprometido la integridad del proyecto [...].”

27. Por su parte, el Contratista en su descargo en lo que concierne a la **“Inobservancia de las Normas de Control Interno”**, indica que: *“[...] La inobservancia de las normas de control interno, y las responsabilidades que puedan establecerse por su incumplimiento, únicamente pueden ser determinadas por la Contraloría General del Estado. Por consiguiente, el ingeniero Edison Fabián Rodríguez Martínez, administrador del contrato de fiscalización, se arroga las funciones de juez administrativo. [...]”*.
28. Lo expuesto por el Contratista no desvirtúa, ni justifica o remedia el incumplimiento advertido por la EP-EMAPA-A. En razón que, según lo exige la Cláusula Quinta **“ALCANCE DE LOS TRABAJOS”**, el Contratista - Consultor es **“obligación contractual”** observar las Normas de Control de la Contraloría General del Estado, en especial la 408-18 que corresponde a las funciones del fiscalizador, la 408-25 sobre la medición de la obra ejecutada, en función de lo dispuesto en el Art. 304 del Reglamento General a la LOSNCP. La exigencia de observar dichas normas además se encontraba plasmada en los términos de referencia y la oferta del Contratista que forman parte integrante del Contrato, acorde a la Cláusula Segunda del Contrato N° LCC-EPEMAPAA-001-22. Este incumplimiento es corroborado por el perito Ing. Omar Giovanni Navas Miño, en su conclusión 6.3; al igual que, el perito Ing. Fabian García Torres, en la conclusión 9.8. La inobservancia a las condiciones contractuales se evidencia por existir diferencias entre el avance físico de la obra y las planillas aprobadas por la Fiscalización, causando perjuicios a la Entidad Contratante al realizarse pagos indebidos al Contratista de la Obra, cuantificados en USD 1'199.619,45 (un millón ciento noventa y nueve mil seiscientos diecinueve dólares, con 45/100 centavos) dólares de los Estados Unidos de América.
29. En cuanto a lo manifestado por el Contratista sobre la Contraloría General del Estado, según el Art. 15 de la LOSNCP forma parte del Subsistema Nacional de Control, es decir, que realiza un control *ex post* (control posterior) de las actuaciones administrativas y de los recursos públicos, conforme al Art. 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (LOCGE). Por otro lado, el Art. 12 lit. a) y b) de la LOCGE establecen que el control previo y continuo les corresponde a los servidores de la institución, señalando sobre este último que *“[...] en forma continua inspeccionarán y constatarán la oportunidad, calidad y cantidad de obras, bienes y servicios que se recibieren o prestaren de conformidad con la ley, los términos contractuales y las autorizaciones respectivas [...]”*. Por consiguiente, en base a las atribuciones constantes en el Art. 303 del RGLOSNCP le corresponde al Administrador velar por el cumplimiento del Contrato.
30. El SEGUNDO INCUMPLIMIENTO especificado por la EP-EMAPA-A es la **“Inobservancia de las especificaciones técnicas”** del Contrato de Emergencia N° RACP-E-EP-EMAPA-A-004-2022, que estaba sujeto a Fiscalización por parte del Contratista, indicando que:

[...] Según la Cláusula Quinta **“ALCANCE DE LOS TRABAJOS”**, los términos de referencia, y a la oferta presentada, estaba obligado a observar las especificaciones técnicas del Contrato de Emergencia N° RACP-E-EP-EMAPA-A-004-2022, a cargo de su Fiscalización, además de reportar el incumplimiento del Contratista de Obra. Empero, en la elaboración, revisión y aprobación de planillas, el Fiscalizador inobservó las siguientes especificaciones del contrato de obra:

- **Planilla No.01.-** En la Planilla N° 1 se inobserva la especificación técnica **“FORMA DE PAGO”** de los siguientes rubros:

- i. RUBRO 6. RELLENO COMPACTADO DE ZANJA EN CAPAS DE 20 CM MÁX
  - ii. RUBRO 240. S.M.P.M. BOMBA MOTOR TDH=446.50 M – Q= 85 L/S
- **Planilla No.02.-** En la Planilla N° 2 se inobserva la especificación técnica “FORMA DE PAGO” de los siguientes rubros:
    - i. RUBRO 1. REPLANTEO Y NIVELACION (CON EQUIPO DE PRECISION) AGUA POTABLE
    - ii. RUBRO 2. EXCAVACION EN ZANJA A MAQUINA (SUELO SIN CLASIFICAR)
    - iii. RUBRO 6. RELLENO COMPACTADO DE ZANJA EN CAPAS DE 20 CM MÁX.
    - iv. RUBRO 17. S. C. TUBERIA PVC/P U/E DN= 400 MM 1.6 MP PRUEBA
    - v. RUBRO 23. S. C. CODOS PVC/P DN=400 MM\*45° U/E
  - **Planilla No.03.-** En la Planilla N° 3 se inobserva la especificación técnica “FORMA DE PAGO” de los siguientes rubros:
    - i. RUBRO 7. DESALOJO A MAQUINA (RETRO + VOLQUETA) HASTA 5KM
    - ii. RUBRO 33. HORMIGON SIMPLE FC=210 KG/CM2
    - iii. RUBRO 34. S. C. ENCOFRADO - DESENCOFRADO EN MADERA (INCL. ACARREO)
    - iv. RUBRO 35. S. C. ACERO DE REFUERZO FY=4200 KG/CM2
    - v. RUBRO 45. S. C. VALVULA COMPUERTA Y VOLANTE HD DN=2" B/B 150 PSI
    - vi. RUBRO 46. S. C. VALVULA COMPUERTA Y VOLANTE HD DN=3" B/B 150 PSI
    - vii. RUBRO 47. S. C. VALVULA COMPUERTA Y VOLANTE HD DN=3" B/B 250 PSI
    - viii. RUBRO 48. S. C. VALVULA DE AIRE ACERO INOXIDABLE 3 FUNCIONES D=25 MM - 16 BAR
    - ix. RUBRO 49. S. C. VALVULA DE AIRE ACERO INOXIDABLE 3 ACCIONES D=50 MM - 16 VAR
    - x. RUBRO 50. S. C. VALVULA DE AIRE ACERO INOXIDABLE 3 ACCIONES D=80 MM - 16 BAR
    - xi. RUBRO 51. S. C. VALVULA DE AIRE ACERO INOXIDABLE 3 ACCIONES D=80 MM - 25 BAR
    - xii. RUBRO 65. REPLANTEO Y NIVELACION ENTRE EJES
    - xiii. RUBRO 69. S. C. ENCOFRADO - DESENCOFRADO EN MADERA (INCL. ACARREO)
    - xiv. RUBRO 70. HORMIGON SIMPLE FC=210 KG/CM2
    - xv. RUBRO 71. S. C. ACERO DE REFUERZO FY=4200 KG/CM2
    - xvi. RUBRO 79. S. C. VALVULA COMPUERTA Y VOLANTE HD D=8" B/B 150 PSI
    - xvii. RUBRO 94. S. C. ENCOFRADO - DESENCOFRADO EN MADERA (INCL. ACARREO)
    - xviii. RUBRO 95. HORMIGON SIMPLE FC=210 KG/CM2
    - xix. RUBRO 208. S. C. VALVULA DE AIRE ACERO INOXIDABLE CUATRO FUNCIONES DN=50 MM 64 VAR
    - xx. RUBRO 212. S. C. VALVULAS RETENCION CON DISCO AXIAL B/B D=16" PN 50
    - xxi. RUBRO 213. S.C. VALVULAS MARIPOSA DOBLE EXCENTRICIDAD DN=16" PN 50
    - xxii. RUBRO 214. S.C. VALVULA ANTICIPADORA DE ONDA CON USILLO LIMITADOR B/B DN=8" PN 50
    - xxiii. RUBRO 218. S.C. VALVULA DE DESAGUE MULTICHORRO DN=8" PN 50
    - xxiv. RUBRO 219. S. C. VALVULAS MARIPOSA DOBLE EXCENTRICIDAD DN=8" PN 50
    - xxv. RUBRO 251. S.C. VALVULAS MARIPOSA DOBLE EXCENTRICIDAD DN=14" PN 15
    - xxvi. RUBRO 254. S. C. VALVULAS RETENCION CON DISCO AXIAL B/B D=16" PN 50
    - xxvii. RUBRO 275. S.C. VALVULAS MARIPOSA DOBLE EXCENTRICIDAD DN=16" PN 50
    - xxviii. RUBRO 283. S.C. VALVULA DE DESAGUE MULTICHORRO DN=8" PN 50
    - xxix. RUBRO 284. S.C. VALVULAS MARIPOSA DOBLE EXCENTRICIDAD DN=16" PN 50.
  - **Planilla No.04.-** En la Planilla N° 4 se inobserva la especificación técnica “FORMA DE PAGO” y “MEDICIÓN O CUANTIFICACIÓN DEL RUBRO”, respectivamente, de los siguientes rubros:

- i. RUBRO 9. REPLANTILLO HORMIGON SIMPLE F´C=180 KG/CM2
- ii. RUBRO 10. HORMIGON SIMPLE FC=210 KG/CM2
- iii. RUBRO 11. ROTURA DE CARPE ASF.E=2" INCLUYE CORTADORA DE ASFALTO
- iv. RUBRO 31. EXCAVACION PARA ESTRUCTURAS A MANO (SUELO SIN CLASIFICAR)
- v. RUBRO 34. S. C. ENCOFRADO - DEENCOFRADO EN MADERA (INCL. ACARREO)
- vi. RUBRO 75. DESALOJO A MAQUINA (RETRO + VOLQUETA) HASTA 5KM
- vii. RUBRO 76. RELLENO COMPACTADO DE ZANJA EN CAPAS DE 20 CM MÁX
- viii. RUBRO 314. S. I. CELDA DE INTERRUPTOR AUTOMATICO
- ix. RUBRO 315. S. I. CELDA DE INTERRUPTOR AUTOMATICO
- x. RUBRO 319. S. I. TABLERO DISTRIBUCIÓN PRINCIPAL (TDP)
- xi. RUBRO 322. S. I. TABLERO BANCO DE CAPACITADORES
- xii. RUBRO 323. S. I. TRANSFORMADOR SECO 100 KVA – 0,46 / (0.22-0.1727) KV
- xiii. RUBRO 327. S. I. TABLERO DE DISTRIBUCION ST -VDF
- xiv. RUBRO 330. S. I. VARIADOR DE VELOCIDAD
- xv. RUBRO 347. S. I. FIBRA OPTICA COLOCADA EN ZANJA
- xvi. RUBRO 350. S. I. RESPALDO DE ENERGIA 120 V 1.5 Kva
- xvii. RUBRO 352. S. C. SWITCH DE COMUNICACIONES ETH 8P GB 2 FO POE+
- xviii. RUBRO 358. S. C. FUENTE DE PODER 100-240 V AC A 24 V DC, 5 A
- xix. RUBRO 360. S. C. SWITCH DE COMUNICACIONES ETH GB 4P 2 FO
- xx. RUBRO 362. S. C. PERIFERIA DESCENTRALIZADA PROFINET SWITCH INTEGRADO 2P
- xxi. RUBRO 366. S. C. MEDIDOR DE NIVEL ULTRASONICO

La inobservancia de las especificaciones técnicas por parte de la Fiscalización Externa, ha provocado perjuicios a la Entidad, al pagarse al Contratista del Contrato de Emergencia N° RACP-E-EP-EMAPA-A-004-2022, sujeto a su control y supervisión, la cantidad de **USD 1'199.619,45 (UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE, CON 45/100)** dólares de los Estados Unidos de América, por rubros no ejecutados. [...].

31. El Administrador de Contrato en su Informe Técnico y Económico expresó que como resultado de los rubros ejecutados y aprobados por la Fiscalización, existen diferencias considerables entre el avance físico con las planillas aprobadas por Fiscalización, debido a la inobservancia de las especificaciones técnicas, en especial a la "Forma de Pago" y "Medición o Cuantificación del Rubro", señalando que:

[...] **Planilla 1** En la verificación realizada en obra, se constató que el rubro 240. S.M.P.M. BOMBA/MOTOR TDH= 446.50 M -Q= 85L/S, no se encuentra instalado, el mismo que se incluye en la planilla 01 cuyo periodo es del 28 de octubre al 30 de noviembre de 2022 mientras que el contrato de compra y venta es de fecha 07 de diciembre de 2022, y mediante oficio OF-EM-04052023 de fecha 04 de mayo de 2023 se establece que su despacho a la ciudad de Ambato será el 12 de mayo de 2023. [...] El valor de la planilla 1 de obra, calculando los valores reales ejecutados desciende al valor de \$ 47.804,42 [...]. **Planilla 2** De la verificación realizada se encontró que los rubros 1, 2, 6, 14, 23 fueron cancelados una parte, para lo cual se recalcula los mismo dando como resultado un incremento a la planilla de avance de obra. [...] El valor de la planilla 2 de obra, calculando los valores reales ejecutados asciende al valor de \$ 455.411,13 [...]. **Planilla 3** El valor de la planilla 3 de obra, calculando los valores reales ejecutados desciende al valor de \$ 26.067,22 [...] **Planilla 4** El valor de la planilla 4 de obra, calculando los valores reales ejecutados desciende al valor de \$ 5.798,91 [...] Luego del análisis realizado se concluye que los valores cancelados en las planillas de fiscalización como las de obra no son los correctos; a continuación, se realiza el resumen económico y la diferencia de valores los cuales deben ser devueltos a la EP-EMAPA-A:

### 2.2.2 RESUMEN ECONOMICO:

NRO.	PLANILLA PAGADA DE OBRA	PLANILLA MEDIDA DE OBRA	VALOR PAGADO EN	PLANILLA FISCALIZACION	PLANILLA REAL FISCALIZACIÓN	VALOR PAGADO EN
------	-------------------------	-------------------------	-----------------	------------------------	-----------------------------	-----------------



			EXCESO OBRA			EXCESO FISCALIZACIÓN
PLANILLA 1	627.340,35	47.804,42	579.535,93	30.135,30	0,00	30.135,30
PLANILLA 2	436.738,14	455.411,13	-18.672,99	20.979,42	2.117,07	18.862,35
PLANILLA 3	369.610,45	26.067,22	343.543,23	17.754,83	1.252,18	16.502,65
PLANILLA 4	301.012,19	5.798,91	295.213,28	-	278,56	-278,56
<b>TOTAL</b>	<b>1'734.701,13</b>	<b>535.081,68</b>	<b>1'199.619,45</b>	<b>68.869,55</b>	<b>3.647,81</b>	<b>65.221,74</b>

32. Por otro lado, el Contratista en su descargo en lo que concierne a la **"Inobservancia de las especificaciones técnicas"**, indica que: "[...]c) Sobre la no instalación de las bombas y accesorios por parte del contratista de obra, situación ocasionada por negligencia de EP-EMAPA-A [...] Como se indicó en los antecedentes del caso, para la construcción de la estación de bombeo 1 y la estación reguladora de presión era necesario la liberación de los predios donde tienen que asentarse las mencionadas obras. Lamentablemente, los predios no están libres hasta la presente fecha siendo esto responsabilidad de la entidad contratante, no de los contratistas. No obstante, los ítems a instalarse se encuentran adquiridos, conforme consta en las planillas aprobadas, y están al momento enbodegados; situación reconocida por la entidad contratante en su oficio EP-EMAPA-A-GG-1354-2024 que en el punto 1.16 se refiere a lo que señala el perito ingeniero Fabián García Torres: [...] La razón de que no se haya llegado a la instalación de la infraestructura contratada es que los predios donde debe asentarse la misma no han sido liberados, gestión que ha estado completamente a cargo de EP-EMAPA-A. [...]".
33. Lo manifestado por el Contratista no desvirtúa, ni justifica o remedia el incumplimiento señalado por la EP-EMAPA-A; tampoco realiza una justificación técnica - jurídica sobre la inobservancia de las especificaciones técnicas: "Forma de Pago" y "Medición o Cuantificación del Rubro", de los rubros observados por el Administrador de Contrato, es decir, rubros N° 6 y 240 de la Planilla 1; rubros N° 1, 2, 6, 17 y 23 de la Planilla 2; rubros N° 7, 33, 34, 35, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 65, 69, 70, 71, 79, 94, 95, 208, 212, 213, 214, 218, 219, 251, 274, 275, 283 y 284 de la Planilla 3; y, rubros N° 9, 10, 11, 31, 34, 40, 41, 67, 75, 76, 314, 315, 319, 322, 323, 327, 330, 347, 350, 352, 358, 360, 362 y 366 de la Planilla 4.
34. Por su parte, respecto de lo alegado por el Contratista que la razón de la no instalación de la infraestructura contratada, es por la falta de liberación de predios por parte de EP-EMAPA-A, ratifica el incumplimiento contractual al inobservar la especificación técnica de "Forma de Pago", al aprobar la Fiscalización el pago de rubros no ejecutados, es más los bienes pagados no estaban en posesión del Contratista de obra, peor aún de EP-EMAPA-A, sin embargo, el Fiscalizador aprobó su pago. Al respecto, el Asesor Legal de la EP-EMAPA-A, mediante MEMORANDO N° AJ-0945-2024, se pronunció sobre este incumplimiento, indicando que:

[...] **b) Inobservancia de las especificaciones técnicas.** – El Administrador del Contrato advierte que el Contratista - Consultor inobservó las especificaciones técnicas del Contrato de Obra Fiscalizado N° RACP-E-EP-EMAPA-A-004-2022 al aprobar planillas de avance con rubros no ejecutados a cabalidad, generando así un perjuicio a la Empresa de USD 1'199.619,45 (un millón ciento noventa y nueve mil seiscientos diecinueve dólares, con 45/100 centavos). Por consiguiente, incumple con la Cláusula Tercera, Cuarta y Quinta, al no prestar sus servicios de consultoría con sujeción a la oferta, términos de referencia, condiciones generales y particulares del contrato, y demás documentos contractuales.

El Contratista - Fiscalizador con Oficio N° FISC-QUILL-21112023-78, de fecha 07 de noviembre de 2023, y con Oficio s/n de fecha 02 de mayo de 2024, a pesar de las observaciones realizadas

por el Administrador del Contrato respecto de las planillas de avance de obra, se ratifica su aprobación en base a las planillas realizadas por el constructor, la Contratista ARING CONSTRUCCIONES CIA. LTDA; indicando que los rubros fueron pagados parcialmente como suministro; que los bienes no han sido colocados en obra porque la Entidad no ha cumplido con la obligación de liberar las áreas de impacto de la obra; y, alega que el objeto del contrato fiscalizado es de bienes (70%) y obra.

De lo expuesto por el Contratista - Fiscalizador, es oportuno aclarar que la suspensión del Contrato de Obra debido a la falta de liberación o expropiación de predios, se dicta a partir del 12 abril de 2023 mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° GG-AJ-016-2023. El período de planillaje es anterior a dicha suspensión (Planilla 1: octubre – noviembre 2022; Planilla 2: diciembre 2022; Planilla 3: enero 2023; y, Planilla 4: febrero 2023), por lo que, las alegaciones del Contratista pierden asidero. Por otro lado, según los informes periciales los bienes y equipos fueron adquiridos por el Contratista de Obra con fecha posterior al período de cada planilla, por lo que, pierde validez la argumentación de suministro; situación que además es ratificada por el mismo Contratista – Fiscalizador mediante Oficio N° FISC-QUILL-23052023-056, de fecha 23 de mayo de 2023, con el que informó al Administrador del Contrato que el día viernes 19 de mayo de 2023 arribaron a las bodegas de la obra las bombas de 700 HP, las válvulas de control de bombeo y la tubería de acero.

En cuanto al objeto del contrato fiscalizado, tanto el Contrato de Emergencia N° RACP-E-EP-EMAPA-A-004-2022, como el Contrato N° LCC-EPEMAPAA-001-22, tienen por objeto la ejecución y fiscalización de una obra, respectivamente; los cuales se ejecutan conforme a la naturaleza del contrato, por tanto, no es jurídicamente procedente que se interprete el contrato como de suministro de bienes, independientemente de la cantidad o valor de bienes que integren los Análisis de Precios Unitarios - APUS.

Por su parte, la doctrina jurídica destaca que el contrato de obra es aquel “que tiene por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación o demolición de un bien inmueble o la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del suelo o del subsuelo por cuanta de la Administración a cambio de un precio”; mientras que, los contratos de suministro tiene por objeto “proveer a la Administración de los productos, utensilios e incluso servicios relativos a dichos bienes, que necesita para el cumplimiento de sus funciones”<sup>6</sup>. En ese sentido, lo que contrató la EP-EMAPA-A es la ejecución de una obra, mismo que tiene por esencia la configuración de una *locatio operis* que no es otra cosa que el arrendamiento de una obra: resultado o entrega de la obra contra un precio fijo o alzado.<sup>7</sup> Por lo que, es inviable aplicar las reglas del contrato de suministro en el presente caso, y de haberse aplicado debería existir la recepción de los bienes en los términos que señala el Art. 319 del Reglamento General a LOSNCP, sin embargo, en el expediente no reposan actas entrega de recepción de los bienes. [...].

35. Par concluir con este apartado, el TERCER INCUMPLIMIENTO Y MORATORIA especificada por la EP-EMAPA-A es la “**Restitución de pagos indebidos**”. La Gerencia General en el OFICIO N° EP-EMAPA-A-CG-1354-2024, comunicó al Contratista que: “[...] La Fiscalización Externa ha incurrido en moratoria e incumplimiento, al no hacer efectiva la Cláusula Segunda “FORMA DE PAGO”, numeral 2.5 Pagos Indebidos, de las Condiciones Generales del Contrato de Consultoría N° LCC-EPEMAPAA001-22, a pesar de las insistencias remitidas por la Administración del Contrato, quien, ha identificado un pago indebido por el monto de USD 65.221,74 (SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN DÓLARES, CON 74/100) dólares de los Estados Unidos de América, más los intereses legales que se detallan en el MEMORANDO N° DF-0345-2024, de fecha 28 de noviembre de 2024. [...]”.

36. El Administrador del Contrato en su Informe Técnico Económico, señala que:

[...] Según se desprende de la Cláusula Séptima "FORMA DE PAGO", se entregó el 40% en calidad de anticipo, mientras que el 60% restante corresponde al pago mediante planilla en correlación al avance físico de la obra, acorde con lo que disponía el Art. 295.2 de la RESOLUCIÓN No. RE-SERCOP-2016-0000072 (CODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA); disposición normativa que se mantiene vigente en el Art. 335 de la Normativa Secundaria del SNCP3. No obstante, los pagos por planillaje, al igual que, el pago por anticipo está protegido con una garantía (póliza) de buen uso del anticipo, estos están resguardados por la Cláusula Segunda "FORMA DE PAGO" de las Condiciones Generales del Contrato de Consultoría, el cual en su numeral 2.5 consagra la figura de pagos indebidos:

*"Se estará a lo previsto en las Condiciones Particulares del contrato, y además: [...] 2.5 Pagos indebidos: La contratante se reserva el derecho de reclamar al consultor, en cualquier tiempo, antes o después de la prestación del servicio, sobre cualquier pago indebido por error de cálculo o por cualquier otra razón, debidamente justificada, obligándose el consultor a satisfacer las reclamaciones que por este motivo llegare a plantear la contratante, reconociéndose el interés calculado a la tasa máxima del interés convencional, establecido por el Banco Central del Ecuador."*

Con Oficios No GPI-0635-2024 el Administrador de Contrato de Obra, determinó un pago en exceso de las planillas de avance de obra, según se detalla del apartado precedente. De igual manera, la Empresa ha contratado dos peritajes para establecer el avance físico real de la obra, ante el litigio que se ha presentado con el Contratista de Obra; a su vez, con Oficio No EP-EMAPA-A-GPI-0725-2024, EP-EMAPA-A-GPI-1148- 2024, EP-EMAPA-A-GPI-2009-2024 esta Administración del Contrato de Fiscalización ha cursado escritos para que el Consultor – Fiscalizador atienda la Cláusula de Pagos Indebidos, sin que hasta la presente fecha haya restituido los recursos públicos, incumpliendo con dicha obligación contractual. [...]

37. Por su parte, el Asesor Legal de la EP-EMAPA-A, en su informe jurídico indicó:

[...] c) Restitución de pagos indebidos. - La Cláusula Séptima del Contrato N° LCC-EPEMAPAA-001-22 establece que la "FORMA DE PAGO" corresponde al 40% en calidad de anticipo, y, el 60% restante mediante planilla en función al avance físico y planillaje de la obra, de conformidad con lo que establecía el Art. 295.2 de la RESOLUCIÓN No. RE-SERCOP-2016-00000728 (vigente a la fecha de celebración del contrato); disposición normativa que aún se mantiene vigente en el Art. 335 de la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública - SNCP9. Los pagos por planilla que realiza la Entidad están resguardados por la Cláusula Segunda "FORMA DE PAGO" de las Condiciones Generales del Contrato de Consultoría, misma que en su numeral 2.5 recoge la figura jurídica de pagos indebidos:

[...] Se estará a lo previsto en las Condiciones Particulares del contrato, y además: [...] 2.5 Pagos indebidos: La contratante se reserva el derecho de reclamar al consultor, en cualquier tiempo, antes o después de la prestación del servicio, sobre cualquier pago indebido por error de cálculo o por cualquier otra razón, debidamente justificada, obligándose el consultor a satisfacer las reclamaciones que por este motivo llegare a plantear la contratante, reconociéndose el interés calculado a la tasa máxima del interés convencional, establecido por el Banco Central del Ecuador.

El Administrador de Contrato de Obra en función de los dos incumplimientos antes señalados, determinó la existencia de un pago en exceso de las planillas de avance de obra, y por ende en las planillas de fiscalización; situación que es corroborada por los dos peritajes contratados por la obra, al establecerse que existió un pago en exceso de USD 1'199.619,45 en el contrato de obra, y el proporcional de USD 65.221,74 en el Contrato de Fiscalización, según las reglas de pago dispuestas en la normativa y en el Contrato N° LCC-EPEMAPAA-001-22; considerando además que en la Planilla 1 el fiscalizador externo no intervino, ya que le correspondía al fiscalizador interno, y en la Planilla 2 lo hizo parcialmente. Por consiguiente, la Empresa estaba



plenamente facultada para ejercer la Cláusula de Pago Indebido, a lo cual el Contratista - Fiscalizar ha manifestado expresamente su oposición.

El Contratista - Fiscalizador alega que los rubros pagados, total o parcialmente en las Planillas de Obra y Fiscalización han sido aprobadas por la Administración de los Contratos, indicando que son actos administrativos que son válidos y eficaces, que se presume su legitimidad y ejecutoriedad, según el Art. 311 del Código Orgánico General de Procesos y Art. 229 del Código Orgánico Administrativo. Al respecto aclarar que las planillas no son actos administrativos, sino una especie de conciertos o acuerdos jurídicos que nacen del contrato administrativo; no son actos administrativos por cuanto no son una manifestación o declaración unilateral de la Administración, ya que intervienen varias voluntades: son elaboradas por el Contratistas, aprobadas por Fiscalización y autorizadas por el Administrador; tampoco son actos al no ser expedidos por autoridad administrativa, el Contratista y Fiscalizador no ejercen una función administrativa<sup>10</sup>; independientemente de la responsabilidad administrativa, civil y penal de los servidores que inobservaron las condiciones contractuales y las normas de control interno, en especial el control previo al pago; así como de la potestad revocatoria de los actos o autotutela de la Administración.

En conclusión, el Administrador del Contrato exige la ejecución Cláusula Segunda "FORMA DE PAGO" de las Condiciones Generales del Contrato, en virtud que, el Consultor inobservó las especificaciones técnicas de la obra y las normas de control interno<sup>11</sup>, lo que provocó un pago indebido o en exceso tanto en las planillas de obra, como de la fiscalización externa; por tanto, no existe una trasgresión al derecho a la seguridad jurídico según manifiesta el Contratista - Fiscalizar, ya que los pagos indebidos es una condición legalmente pactada y aceptada en el Contrato. [...].

38. El Contratista en su descargo en lo que concierne a la **"Restitución de pagos indebidos"**, indica que: *"[...] El cálculo de un monto por un supuesto "pago en exceso" y sus intereses no puede ser determinado por la entidad contratante. La única entidad del Estado que tiene la competencia para determinar un perjuicio económico cuyos recursos son de origen público es la Contraloría General del Estado, de conformidad con el artículo 212 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. Mientras el organismo de control no se pronuncie, sobre este caso en concreto, se mantiene la presunción de legalidad y legitimidad de las operaciones y actividades realizadas por las instituciones del Estado y sus servidores, en los que se incluye a ex administradores de los contratos de obra y de fiscalización, conforme al artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado [...]"*.
39. Lo manifestado por el Contratista no desvirtúa, ni justifica o remedia el incumplimiento señalado por la EP-EMAPA-A; tampoco ha realizado la restitución de los recursos públicos, por tanto se mantiene el incumplimiento de la Cláusula Segunda "FORMA DE PAGO", numeral 2.5 Pagos Indebidos, de las Condiciones Generales del Contrato de Consultoría N° LCC-EPEMAPAA001-22; incurriendo el Contratista en moratoria y en el cargo de los intereses legales respectivos, según el MEMORANDOS N° DF-0345-2024 y DF-0003-2025 emitidos por la Dirección Financiera.
40. Con fundamento en los antecedentes y argumentos expuestos, y

#### CONSIDERANDO:

41. Que, la EMPRESA PÚBLICA-EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO (EP-EMAPA-A) es una institución del sector público conforme a lo señalado en el numeral 4 del art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).

42. Que, el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) dispone que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.
43. Que, el artículo 82 de la CRE dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.
44. Que, el artículo 288 de la CRE ordena: *"Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social [...]"*.
45. Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), en su artículo 4, establece: *"Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. [...]"*.
46. Que, el artículo 11 de la LOEP entre los deberes y atribuciones asignados al gerente general, en su numeral 2, dispone que deberá *"[c]umplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa aplicable, incluidas las resoluciones emitidas por el Directorio"*.
47. Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCPP) señala que los contratos derivados de los procedimientos de contratación pública observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y participación nacional.
48. Que, el artículo 19 núm. 1 de la LOSNCPP, manifiesta que: *"Causales de Suspensión del RUP. - Son causales de suspensión temporal del Proveedor en el RUP: 1. Ser declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido, durante el tiempo de cinco (5) años y tres (3) años, respectivamente, contados a partir de la notificación de la resolución de terminación unilateral del contrato o de la resolución con la que se declare adjudicatario fallido; [...]"*
49. Que, el artículo 92, núm. 4 de la LOSNCPP, contempla que: *"Terminación de los Contratos. - Los contratos terminan: [...] 4. Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista [...]"*.
50. Que, el artículo 94 núm. 1 de la LOSNCPP, señala que: *"Terminación Unilateral del Contrato. - La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista; [...]"*.
51. Que, el artículo 95 de la norma ibidem, regula el procedimiento de terminación unilateral de los contratos, y su notificación previa, indicando lo siguiente:

Notificación y Trámite. - Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.

Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. [...]

Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo.

Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago. La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.

Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.

52. Que, el artículo 304 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (RGLOSNC), prescribe que: “[...] Las funciones de los fiscalizadores son las que constan en las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado. [...]”.
53. Que, el artículo 306 del RGLOSNC, manifiesta que: “Terminación de contratos. - Los contratos terminan conforme lo determina el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”.
54. Que, el artículo 310 del RGLOSNC, señala que: “Terminación unilateral del contrato. - La terminación unilateral del contrato procederá por las causales establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y siguiendo el procedimiento establecido en la misma”.



55. Que, el artículo 311 del Reglamento General a la LOSNCP dispone: *“Resolución de la terminación unilateral y anticipada. - La resolución de terminación unilateral del contrato observará los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo y recogerá las partes pertinentes de los informes técnico, económico y jurídico. La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal de COMPRASPÚBLICAS e inhabilitará al contratista registrado en el Registro Único de Proveedores (RUP). La resolución deberá señalar expresamente la terminación unilateral del contrato y declarar al contratista como incumplido.”*;
56. Que, el artículo 312 del Reglamento General a la LOSNCP indica:
- Notificación de terminación unilateral del contrato.- En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado. La misma deberá ser notificada igualmente a la empresa de seguros, banco, o institución financiera que haya emitido las garantías. En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que, dentro del término de diez días contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.
57. Que, el artículo 330 del Reglamento ibidem dispone: *“De la inclusión en el Registro.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, bajo su responsabilidad, y en cumplimiento a los artículos 19 número 1; y, 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, remitirá al Servicio Nacional de Contratación Pública, en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación al proveedor del acto administrativo o resolución mediante el cual se lo declaró como adjudicatario fallido o contratista incumplido, a fin de que se proceda con la inclusión correspondiente en el Registro de Incumplimientos [...]”*.
58. Que, el artículo 10 de la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública – SNCP, respecto de las causales de suspensión temporal del RUP, expresa: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, son causales para la suspensión temporal del RUP, las siguientes: 1. Ser declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido; [...]”*.
59. Que, el Código Orgánico Administrativo (COA), en su artículo 18 contempla el principio de interdicción de la arbitrariedad, mismo que de acuerdo a la norma señala: *“Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”*;
60. Que, el mismo COA, dispone el artículo 23, contempla el principio de la razonabilidad, señalando que *“[l]a decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”*;

61. Que, la motivación debe ser debidamente actuada por la Administración Pública, por mandato constitucional, así como legal, de conformidad al artículo 100 del COA, mismo que manda:

Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.

62. Que, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N° 1158-17-EP/21, respecto de la garantía de motivación, indico que:

[...] la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: 61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. [...] 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso [...] 64. Ahora bien, el juicio sobre la suficiencia de la fundamentación normativa y de la fundamentación fáctica va a depender del estándar de suficiencia que sea razonable aplicar en el tipo de causa de que se trate y de la aplicación que razonablemente deba hacerse de dicho estándar en el caso concreto. 64.1. El estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica. [...].

63. Que, la Cláusula Décima Séptima del Contrato N° LCC-EPEMAPAA-001-22 dispone:

17.1 Terminación del contrato. -El contrato termina conforme lo previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y las Condiciones Particulares y Generales del Contrato. 17.2 Causales de Terminación unilateral del contrato. -Tratándose de incumplimiento del CONTRATISTA, procederá la declaración anticipada y unilateral de la CONTRATANTE, en los casos establecidos en el artículo 94 de la LOSNCP. Además, se considerarán las siguientes causales: [...] 4.- El caso de que la entidad contratante encontrare que existe inconsistencia, simulación y/o inexactitud en la información presentada por EL CONTRATISTA, en el procedimiento precontractual o en la ejecución del presente contrato, dicha inconsistencia, simulación y/o inexactitud serán causales de terminación unilateral del contrato por lo que, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, lo declarará contratista incumplida, sin perjuicio además, de las acciones judiciales a que hubiera lugar. 17.3.- Procedimiento de terminación unilateral.- El procedimiento a seguirse para la terminación unilateral del contrato será el previsto en el artículo 95 de la LOSNCP.

64. Que, mediante Acción de Personal N° TH/2023/000874, de fecha 8 de diciembre del 2023, fue nombrado en calidad de Gerente General, y representante legal de la EMPRESA PUBLICA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO, "EP-EMAPA-A", el Ing. Byron Marcelo Pinto Guzmán, acción de personal que rige desde el 2023-12-08; y,

En uso de las atribuciones establecidas en la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR la **TERMINACIÓN ANTICIPADA Y UNILATERAL** del CONTRATO N° LCC-EPEMAPAA-001-22, suscrito el 23 de diciembre de 2023, para la FISCALIZACIÓN EMERGENCIA DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO: "SAN PABLO DE CUNCHIBAMBA", "QUILLAN ALEMANIA", "CHIQUIHURCU - APATUG" Y "SOCAVON SAN LUIS", "SISTEMA DE ALCANTARILLADO PASEO ECOLÓGICO", por incumplimiento del Contratista, Ing. Sebastián Mauricio Granizo Malusin, con RUC: 1803843596001, en base a lo dispuesto en el Art. 92 núm. 4, Art. 94 núm.1 y Art. 95 de la LOSNCP; toda vez que el incumplimientos han sido ratificados y el Contratista no ha justificado ni remediado los mismos; así como, por advertirse inconsistencia, simulación y/o inexactitud en los documentos presentados por el Contratista, para la aprobación de las planillas de avance de obra sujetas a su fiscalización, y de las planillas que corresponden a la presente fiscalización externa, de conformidad con el Art. 94 núm. 6 de la LOSNCP y el apartado 4, numeral 17.2 de la Cláusula Décima Séptima del Contrato N° LCC-EPEMAPAA-001-22.

**SEGUNDO.** - DECLARAR al ingeniero **SEBASTIÁN MAURICIO GRANIZO MALUSIN**, con RUC: 1803843596001, como **CONTRATISTA INCUMPLIDO**, en atención a la terminación anticipada y unilateral declarada en la presente resolución, acorde a lo dispuesto en los artículos 98 de la LOSNCP, 311 y 330 de su Reglamento General.

**TERCERO.** - ESTABLECER como liquidación técnica, financiera y contable de plazos, multas, avance contractual y demás información, la constante en los informes técnico y financiero emitidos por el Administrador del Contrato y la Dirección Financiera, respectivamente; los cuales se encuentran detallados en los considerandos descritos en líneas anteriores y forman parte integrante de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del Art. 95 de la LOSNCP, en concordancia con el Art. 312 del RGLOSNCP.

**CUARTO.** - NOTIFICAR, a través de la Jefatura de Administración Documental y Archivo, con el contenido de la presente Resolución, al ING. SEBASTIÁN MAURICIO GRANIZO MALUSIN, con RUC: 1803843596001, en la dirección establecida en la Cláusula Vigésima Séptima "DOMICILIO" del Contrato Administrativo: ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, calles Tomas Sevilla 50 y Pilisurco; teléfono: 0998815758; así como, en el correo electrónico fijado en el Contrato y que registra la firma electrónica: [smgranizo@gmail.com](mailto:smgranizo@gmail.com); y, en el correo electrónico designado por su abogado patrocinador, Ab. Harold Francisco Aguirre Manosalvas: [info@franciscoaguirre.com](mailto:info@franciscoaguirre.com).

**QUINTO.** - CONCEDER el término legal de diez (10) días, contado a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación de esta resolución, para que el ING. SEBASTIÁN MAURICIO GRANIZO MALUSIN, pague a la EP-EMAPA-A los valores adeudados por concepto de anticipo no devengado: **USD 58.932,18 (CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS CON 18/100)** dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con la liquidación realizada por el Administrador del Contrato y la Dirección Financiera que forma parte esencial de esta resolución, y de conformidad con los artículos 95 de la LOSNCP y 312 de su Reglamento General.

**SEXTO.** - DECLARAR como PAGOS INDEBIDOS la cantidad de **USD 65.221,74 (SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN, con 74/100)** dólares de los Estados Unidos de América, por lo que, se concede el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación de esta resolución, para que el ING. SEBASTIÁN MAURICIO GRANIZO MALUSIN,



restituya los valores pagados indebidamente, más los intereses legales que a la presente fecha corresponde a la cantidad de **USD 17.122,88 (DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTIDÓS CON 88/100)** dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con la Cláusula Segunda "FORMA DE PAGO", numeral 2.5 Pagos Indevidos, de las Condiciones Generales del Contrato de Consultoría N° LCC-EPEMAPAA001-22. Vencido el término concedido se iniciarán con las acciones judiciales para demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar, según el inciso penúltimo del Art. 95 de la LOSNCP.

**SÉPTIMO.** - NOTIFICAR a la compañía SEGUROS EQUINOCCIAL S. A., para que se efective el pago de los valores afianzados en la **Póliza No. 53450** (Fiel Cumplimiento de Contrato), según lo ordenado en el artículo 95 de la LOSNCP. En el mismo sentido, por existir valores no devengados del anticipo entregado al Contratista, se efective los valores afianzados en la **Póliza No. 44164** (Buen Uso de Anticipo), dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, en el caso que el afianzado no restituya los valores indicados en la liquidación realizada por el Administrador del Contrato y la Dirección Financiera, acorde a lo dispuesto en el artículo 312 del Reglamento General a la LOSNCP. Sin perjuicio que las mismas se ejecuten por su falta de renovación, conforme a lo dispuesto en la Cláusula Octava "Garantías", numeral 8.3 "Ejecución de Garantías", numerales 8.3.1 y 8.3.2 del Contrato N° LCC-EPEMAPAA001-22.

Se encarga el cumplimiento de esta diligencia de notificación a la Dirección Financiera.

**OCTAVO.** - SOLICITAR al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), con toda la documentación prevista en el numeral 1 del artículo 330 de la Normativa Secundaria del SNCP, proceda a incluir y registrar en el Registro de Incumplimientos al señor SEBASTIÁN MAURICIO GRANIZO MALUSIN, con RUC: 1803843596001, en calidad de contratista incumplido, por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en el CONTRATO N° LCC-EPEMAPAA-001-22, suscrito el 23 de diciembre de 2023; cumpliendo con lo establecido en el numeral 1 del artículo del artículo 19 y 98 de la LOSNCP.

Se encarga el cumplimiento de esta diligencia a la Jefatura de Contratación Pública.

**NOVENO.** - DISPONER a la Jefatura de Contratación Pública de la EP-EMAPA-A, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del SERCOP.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** - Disponer al Jefe de Tecnologías de Información, en coordinación con la Comité de Transparencia, publicar la presente resolución en la página web institucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 19, numeral 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Segunda.** - En consideración a lo dispuesto en el artículo 205 del Código Orgánico Administrativo, se deja constancia que el presente acto es dictado por la máxima autoridad del EP-EMAPA-A, causando estado en sede administrativa. Este acto solo podrá ser impugnado en sede judicial ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, con las acciones y en los términos que contempla el Código Orgánico General de Proceso.

**Tercera.** - Póngase en conocimiento la presente resolución a la Contraloría General del Estado y a la Fiscalía General del Estado, a través de la Dirección Administrativa y Asesoría Jurídica, respectivamente.

**Cuarta.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, y alcanzará su eficacia con el cumplimiento de las notificaciones ordenadas, conforme así lo establece el Art. 101 del COA, en concordancia con el inciso final del Art. 15 del Reglamento General a la LOSNCP.

Dado en el Despacho de Gerencia General, edificio matriz, 3er piso, Av. Antonio Clavijo e Isaías Sánchez. Ambato, a los **08** días del mes de **enero** de **2025**.

Notifíquese y Cúmplase. -

Ing. Byron Marcelo Pinto Guzmán Msc.  
**GERENTE GENERAL DE EP-EMAPA-A**

Elaborado por:	Ab. Alex Soria	Firma:
Revisado por:	Ab. Daniel Almeida	Firma:
Aprobado por:	Ab. Mauricio Barrera	Firma: